



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-007-2013.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los cinco (05) días del mes de marzo de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **1) la Acción Constitucional de Amparo**, incoada el 04 de febrero de 2012, por **Miguel López Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-0041199-0, domiciliado y residente en 95-15 Roosevelt, avenida Jackson Heights, Queens, New York, en calidad de Presidente de la Corporación de Partidos Políticos de América Latina, COPOLA; y el **Lic. Modesto Peguero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0639513-0, domiciliado y residente en el 23 Fair St, ciudad de Hackensack, Estado de New Jersey, en calidad de Presidente de la Filial New Jersey del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con domicilio ad-hoc en la calle Isabel La Católica, Núm. 60, esquina calle El Conde,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

segundo piso, Local del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Valentín Medrano Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0668840-1, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica Núm. 94, esquina calle Aruba, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) la **Acción Constitucional de Amparo**, incoada el 04 de febrero de 2012, por los **Licdos. Modesto Peguero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0639513-0, domiciliado y residente en el 23 Fair St., ciudad de Hackensack, Estado de New Jersey, en calidad de Presidente de la Filial New Jersey del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Juan Bautista Ramírez Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0475131-8; **Modesto Romero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-048-0102267-6; **Julio García Fabián**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0495589-3; **José F. Morrobel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 21501-5; **Aurora Jiménez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0472682-3; **Margarita Guzmán**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2377975-8; y la **Dra. Melanía Morrobel**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0463210-4, en representación de la Comunidad Dominicana en el Exterior; con domicilio y residencia en la calle Fair Núm. 23 Fair St, ciudad de Hackensack, Estado de New Jersey, con domicilio ad-hoc en la calle Isabel La Católica, Núm. 60, esquina calle El Conde, segundo piso, local del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Valentín Medrano Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0668840-1,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica Núm. 94, esquina calle Aruba, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra: Roberto Rosario Márquez, el Pleno de la Junta Central Electoral y la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

Vistas: Las supras indicadas instancias y los documentos que conforman los expedientes.

Visto: El escrito de solicitud de incompetencia del Tribunal depositado el 19 de febrero de 2013, por los **Dres. Alexis Dicló Garabito, Pedro Reyes Calderón** y la **Lic. Ruth E. Jiménez Peña**, abogados de la parte accionada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero del 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 04 de febrero de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo**, incoada por **Miguel López Rodríguez** y **Lic. Modesto Peguero**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y valida en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas constitucionales, legales y al procedimiento instituido en la Ley de Acción de Amparo, marcada con el No. 437-06. **SEGUNDO:** REVOCAR la decisión de clausura de las oficinas de nexos de los dominicanos en el exterior con su sentimiento y derecho a la dominicanidad, **ORDENANDO** a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL dejar sin efecto la disposición del pleno de la Junta Central Electoral que dispone el cierre de los servicios en más de 19 oficinas dispuestas para el voto en el exterior y las oficialías y oficinas conexas que sirven para el ejercicio de sus derechos constitucionales manifiestos en el cuerpo de la presente instancia. **TERCERO:** Que se dicte un auto autorizando al accionante a emplazar a la parte accionada a los fines de que se conozca del presente recurso”. (Sic)*

Resulta: Que el 04 de febrero de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo**, incoada por los **Licdos. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán** y la **Dra. Melania Morrobel**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y valida en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas constitucionales, legales y al procedimiento instituido en la Ley de Acción de Amparo, marcada con el No. 437-06. **SEGUNDO:** REVOCAR la decisión de clausura de las oficinas de nexos de los dominicanos en el exterior con su sentimiento y derecho a la dominicanidad, **ORDENANDO** a*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la JUNTA CENTRAL ELECTORAL dejar sin efecto la disposición del pleno de la Junta Central Electoral que dispone el cierre de los servicios en más de 19 oficinas dispuestas para el voto en el exterior y las oficialías y oficinas conexas que sirven para el ejercicio de sus derechos constitucionales manifiestos en el cuerpo de la presente instancia. **TERCERO:** Que se dicte un auto autorizando al accionante a emplazar a la parte accionada a los fines de que se conozca del presente recurso”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 08 de febrero de 2013, solo compareció el **Lic. Valentín Medrano Peña**, en nombre y representación de **Miguel López Rodríguez** y **Lic. Modesto Peguero**, parte accionante; que la parte accionada, **Junta Central Electoral**, no estuvo representada en la indicada audiencia, por lo que la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

*“Que tenga a bien aplazar el conocimiento de la presente instancia a los fines de dar cumplimiento a esa ordenanza y emplazar formalmente a la **Junta Central Electoral (JCE)**, por la vía de la notificación y de esa forma se cumplirá con el debido proceso de ley”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se acoge el pedimento de la parte accionante y aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la misma pueda darle cumplimiento al auto que le autoriza a citar la **Junta Central Electoral (JCE)** para que comparezca. **Segundo:** Se fija el conocimiento del presente caso para el próximo martes que estaremos a 19 del presente mes de febrero, a las nueve horas de la mañana. **Tercero:** Vale citación para la parte presente”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 08 de febrero de 2013, solo compareció el **Lic. Valentín Medrano Peña**, en nombre y representación de los **Licdos. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la **Dra. Melania Morrobel**, parte accionante; que la parte accionada, **Junta Central Electoral**, no estuvo representada en dicha audiencia, por lo que la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

“Que tengáis a bien excelso presidente, aplazar por las mismas situaciones esbozadas anteriormente y si es posible que la misma sea datada para la misma fecha; y haréis justicia dignísimo presidente”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Primero: Escuchado el pedimento de la parte accionante, se acoge dicho pedimento, se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad a la parte accionante para que cumpla con lo que ordena el auto de fijación y se fija para conocer el presente caso para el próximo martes que estaremos a 19 del presente mes de febrero, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Vale citación para la parte presente”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2013, comparecieron los **Licdos. Valentín Medrano Peña** y **Darío Nin**, en nombre y representación de **Miguel López Rodríguez** y **Lic. Modesto Peguero**, parte accionante, y los **Lic. Pedro Reyes Calderón** y **Ruth Jiménez Peña**, en representación de **Roberto Rosario Márquez**, el **Pleno de la Junta Central Electoral** y la **Junta Central Electoral de la República Dominicana**, parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Nosotros tenemos una instancia que nos ha sido notificada hace algunos minutos, de parte de la **Junta Central Electoral (JCE)**, en la cual pretende responder, por así decirlo, los aspectos procesales, constitucionales del recurso por nosotros impelido; nosotros bien podríamos hacer reservas para responder por escrito de la misma a forma que lo recibimos, sin embargo, preferimos que haciendo uso del principio de oralidad que es el principio vertical de las acciones*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*jurisdiccionales, responderlo en audiencia y dejar al plenario en condiciones de decidirlo, bien sea en el día de hoy o que lo mismos tengan a bien, si así lo consideran de lugar, remitir para una fecha próxima la decisión con respecto a una especie de excepción de incompetencia por la vía escriturar que ha procedido a incoar la **Junta Central Electoral (JCE)**; nosotros quisiéramos que si es posible que nos permitan hacer la referencia a la misma por la vía oral, y si el Tribunal lo considera propicio y suspende lo que tiene que ver con su decisión que entendemos que no ha lugar a la misma, desde nuestra miope visión de los procedimientos jurídicos constitucionales, pues nosotros estaríamos haciendo un escrito para justificar lo que de forma oral pretendemos establecer en el día de hoy. “Ellos se refieren a una sola instancia, entendemos que fue un error involuntario, bien sea que no le ha llegado la comunicación, pero pueden resarcirlo de forma oral. La decisión en sí físicamente la que tomó la **Junta Central Electoral (JCE)**, nosotros ni siquiera el número conocemos, porque hemos ido a la **Junta Central Electoral (JCE)**, tendente a la consecución de ese documento y nos ha sido prácticamente imposible, es una decisión que todo el mundo conoce, generalidad la mayoría la conoce, a través de los medios de comunicación se ha debatido, nosotros la damos por conocida a raíz de lo que es la afectación por los efectos y son justamente los efectos que estamos intentado contrariar por la vía de esta acción constitucional de amparo, en este caso por ante el Tribunal Superior Electoral que es el que mayor afinidad guarda con el derecho de elegir y ser elegido”. (Sic)*

La parte accionada: *“Sí existe, ya cuando la Junta toma una decisión es aprobada por el pleno y también no se le niega a ningún ciudadano interesado en conocer de la misma decisión, sólo tiene que acudir a la junta y se la va suministrar; es de vital importancia que lo que se va debatir aquí repose en el expediente, no sé como ellos instrumentaron un expediente de acción de amparo basado en rumores de la prensa y no sobre un documento original y legal aprobado por un pleno de la Junta que es una institución pública”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante concluyeron:

“Nosotros por vía de consecuencia entendemos, salvo el mejor parecer del plenario, dando por preconocida, entendemos que se puede conocer por lo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

menos lo que tiene que ver con la intención de ellos, respecto que este Tribunal no es competente para el conocimiento, que por vía de consecuencia, no afectaría el fondo para lo cual si sería necesario el documento en físico, pero lo que tiene que ver con la forma, esa excepción de incompetencia que ellos están promoviendo, nosotros podríamos claramente conocer, respecto a esa situación, salvo el parecer de este dignísimo plenario”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines, de que la **Junta Central Electoral (JCE)**, deposite por Secretaría General de este Tribunal, el acta o resolución administrativa que contiene la decisión que ordenó el cierre de las Oficinas de Registro Civil, las Oficialías del Estado Civil y Centros de Cedulación en el Exterior (OPREE), ubicadas en los Estados Unidos y Europa, por cuyo acto este Tribunal está apoderado de dos (2) acciones de amparo. **Segundo:** Se fija la audiencia para el próximo martes 26 de febrero, en consecuencia, este documento tiene que ser depositado, a más tardar, el próximo lunes al medio día que contaremos a veinticinco (25) de febrero del presente año, las partes tomaran conocimiento a partir de esa hora. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2013, comparecieron los **Licdos. Valentín Medrano Peña y Darío Nin**, en nombre y representación de los **Licdos. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán** y la **Dra. Melania Morrobel**, parte accionante, y los **Licdos. Pedro Reyes Calderón y Ruth Jiménez Peña**, en representación de **Roberto Rosario Márquez**, el **Pleno de la Junta Central Electoral** y la **Junta Central Electoral de la República Dominicana**, para accionada, concluyendo la para accionante de la siguiente manera:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Que se tenga a bien para con esta instancia, que opere la misma solución ofertada, con respecto a la instancia anterior”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se ordena la misma medida respecto a este expediente, para que haga el depósito del documento que será común respecto a eso dos expedientes. **Segundo:** Vale citación para la parte presente”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 26 de febrero de 2013, comparecieron el **Lic. Valentín Medrano Peña** y los **Dres. Alexis Jiménez, Agustín Mercedes y Darío Nin**, en nombre y representación de **Miguel López Rodríguez** y **Lic. Modesto Peguero**, parte accionante; **Lic. Darío Nin**, en representación de **Centro Persona**, en calidad de participante, y el **Lic. Amaury Uribe**, por sí y por los **Licdos. Pedro Reyes Calderón y Ruth Jiménez Peña**, en representación de **Roberto Rosario Márquez**, el **Pleno de la Junta Central Electoral** y la **Junta Central Electoral de la República Dominicana**, parte accionada, y quienes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte accionada:** “Hemos hecho ingentes esfuerzos ante la secretaria de la **Junta Central Electoral (JCE)** para obtener el documento solicitado mediante la sentencia anterior de este digno Tribunal, lo cual no ha podido ser materializado en la obtención del mismo, es decir, por problemas y asuntos logísticos de esta institución, no lo hemos conseguido, en consecuencia, y a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, solicitamos muy respetuosamente que sea aplazada la presente audiencia a los fines de depositar dicho documento”. (Sic)*

***La parte accionante:** “Que se tenga a bien rechazar la solicitud de aplazamiento hecha por el abogado y ordenar la continuidad de la presente audiencia, habida cuenta de que la **Junta Central Electoral (JCE)** no puede prevalecerse de sus propias faltas para el incumplimiento, a los fines de enturbiar el desenvolvimiento de la presente instancia, no siendo, por vía de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*consecuencia, su solicitud de aplazamiento y la base fundamentacional de la misma, una de las causales incidentales, establecidas por la Ley 834, supletoria del Derecho Procesal Electoral, cuando de forma específica la ley no dispone al respecto. Que se tenga la actitud de desoír la ordenanza jurisdiccional emanada de este plenario por parte de la **Junta Central Electoral (JCE)**, como una falta en su representación y posible conclusiones, que prohíjan el estado y el defecto, y por vía de consecuencia, se ordene la continuidad de la presente instancia. Subsidiariamente en caso de esta alta corte en su preclaras inteligencia, entienda la viabilidad o la necesidad a los fines manifiestos por la contra parte, que se disponga ordenar **Junta Central Electoral (JCE)** la presentación del referido documento en un plazo de dos (2) horas a partir de la lectura de la presente instancia, luego de lo cual deberá correr, en perjuicio de la misma, una astreinte de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00) por cada hora en que la misma desoiga la ordenanza, irrespetuosa a este plenario, esto último magistrado, porque lo único que le duele a la **Junta Central Electoral (JCE)** es cuando le afecta económicamente. Y haréis y una sana justicia electoral”. (Sic)*

El participante: “Los alegatos económicos esgrimidos por la Junta Central Electoral no tienen asidero ni validez legal”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionada concluyó:

“Nosotros hemos hecho las gestiones, pero no pudimos obtener el documento. Ratificamos nuestro pedimento de prorroga”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la **Junta Central Electoral (JCE)** cumpla con una disposición o mandato de depositar por Secretaría General de este Tribunal, el acta o resolución administrativa que contiene la decisión que da origen al amparo del cual estamos apoderado. **Segundo:** Se fija la audiencia para el próximo martes cinco (5) de marzo, en consecuencia, este documento tiene que ser depositado a más tardar el próximo lunes al medio día, que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contaremos a cuatro (4) de marzo del presente año, para que la parte accionante tome conocimiento a partir de esa hora. Tercero: Vale citación para las partes presentes”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 26 de febrero de 2013, comparecieron el **Lic. Valentín Medrano Peña** y los **Dres. Alexis Jiménez, Agustín Mercedes y Darío Nin**, en nombre y representación de los **Licdos. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán** y la **Dra. Melania Morrobel**, parte accionante, y el **Lic. Amaury Uribe**, por sí y por los **Licdos. Pedro Reyes Calderón y Ruth Jiménez Peña**, en representación de **Roberto Rosario Márquez, el Pleno de la Junta Central Electoral y la Junta Central Electoral de la República Dominicana**, para accionada; concluyendo la parte accionante de la siguiente manera:

*“Queremos decir que aquí están los diputados en el exterior, que nosotros damos calidades por ellos también, solamente hacer saber para con ésta, no con la anterior; ellos están aquí presente, es una especie de espaldarazo y actitud presencial que comprueba también toda la actitud, toda la intención que hemos llevado hasta ahora, **Ardenis Olivares, el Diputado Mercedes, el Diputado Morel, Alexis** que es diputado de los de aquí, no de los de allá, justamente dar calidades por ellos”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Único: Se ordena la misma decisión para el segundo amparo”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 05 de marzo de 2013, comparecieron el **Lic. Valentín Medrano Peña** y el **Dr. Darío Nin**, en nombre y representación de **Miguel López Rodríguez y Lic. Modesto Peguero**, parte accionante; **Darío Nin**, en nombre y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representación de **Centro Persona**, participante, quienes concluyeron de la manera siguiente:

*“**La parte accionante:** Que se tenga a bien y habiendo declarado como bueno y valido la presente acción de amparo, incoada por la parte que impetra el presente proceso y de la cual dimos calidades previamente, todo de conformidad con la ley de amparo Ley 137-2011 y la ley 29- 2011, ordenar dejar sin efecto a la Junta Central Electoral, la disposición del pleno de la misma que tuvo a bien clausurar más de 19 oficinas de servicios en el exterior, habida cuenta, de que lo mismo se entiende como se verá básicamente en la fundamentación hecha por nosotros en la instancia que tuvo a bien apoderar este plenario, como la precarización de derechos constitucionales establecidos en favor de la diáspora dominicana, que reside en el extranjero, bueno vale decir ya que diáspora implica tener un asiento en el extranjero, que por vía de consecuencia se ordene a la Junta Central Electoral la reapertura de la misma, habida cuenta de que esta comunidad dominicana en el exterior aporta como rubro el tercero en importancia, al erario de la República Dominicana y por vía de consecuencia la afectación de que se trata no tenderá justificación en asuntos presupuestario por los aportes que ellos hacen, son eminentemente superiores a lo pretendido por la Junta como una imposición para el mantenimiento de esas oficinas en el servicio de su condición de dominicanos en el exterior y de los derechos de ciudadanía que tienen tanto ellos como de sus hijos nacidos en el extranjero, de conformidad de los artículos, 18, 81, 21, 22 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana. En esas atenciones habiendo ordenado a la Junta Central Electoral la reapertura de la misma, se hará una sana y correcta aplicación de la justicia procedimental constitucional. Vale decir dignísimo magistrado, que la Constitución misma establece que una garantía establecida por una legislación no puede ser afectada por otra, en el caso de decisiones administrativa la misma constitución establece, que cuando se ha conseguido por así decirlo el establecimiento de una garantía constitucional, se ha apertura do el disfrute de un derecho este no puede ser menoscabado a no ser que con ello se afecte también la Constitución de la República, siempre de conformidad con los artículos 110 y siguientes de la Constitución misma, en ese sentido que se tenga a bien simplemente ordenar a la Junta Central Electoral que esta afectación de que son objetos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los dominicanos en el exterior tenga un cese y por vía de consecuencia se reivindique la garantía sustantiva de los dominicanos constitucionalmente protegidos en la diáspora y por vía de consecuencia se entienda este como un ejercicio de dominicanidad de la extensión de la dominicanidad a todos y cada uno de los hijos nacidos en territorio dominicano y de los que por la Constitución de la república adquieren tal condición habiendo nacido en el exterior y de esa forma entendemos que este digno plenario, esta alta corte establecida para tales fines hará una sana y correcta aplicación de la justicia constitucional y del protectorado constitucional que impele en el presente recurso”. (Sic)

*“**El participante:** En tal sentido vamos a ratificar las conclusiones vertidas por nuestro colega, en el sentido de que se ordene a la Junta Central Electoral la reapertura en lo inmediato de las delegaciones que operan en el exterior del país, a fin de que los dominicanos vean restablecido su derechos a obtener actas de nacimiento y todo aquello que deviene del accionar de esas oficinas, pedimos porque es una opción y un derecho, que para obligar a la junta a cumplir con su deber que se le conmine mediante astreinte al cumplimiento de la medida que aquí se dictará y haréis justicia”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 05 de marzo de 2013, comparecieron el **Lic. Valentín Medrano Peña** y los **Dres. Alexis Jiménez, Agustín Mercedes y Darío Nin**, en nombre y representación de los **Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán** y la **Dra. Melania Morrobel**, parte accionante, quienes concluyeron de la manera siguiente:

“Que se tenga a bien pronunciar el defecto contra la Junta Central Electoral y sancionar acorde con el acto introductivo de petición de amparo”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado
los expedientes y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado de dos acciones de amparo que aunque han sido incoadas por accionantes diferentes, procuran las mismas pretensiones y están dirigidas contra la misma parte accionada; que en efecto, los pedimentos contenidos en las instancias que contienen el apoderamiento del Tribunal son idénticas.

Considerando: Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por **Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán** y la **Dra. Melania Morrobel**, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Considerando: Que todo Juez o Tribunal, antes de conocer el fondo de un asunto que ha sido sometido a su consideración, debe resolver primero, aún de oficio, lo relativo a su competencia; que en consecuencia, antes de responder las conclusiones al fondo propuestas por los accionantes, este Tribunal examinará de oficio su competencia de atribución para conocer de las presentes acciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo relativo a la acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.” (Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la competencia general de este Tribunal, el artículo 214 de la Constitución de la República, dispone textualmente lo siguiente:

“Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”. (Sic)

Considerando: Que la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 72 al 75 inclusive, dispone todo lo relativo a la competencia en materia de amparo; en efecto, el artículo 72 y sus párrafos reglamenta la competencia del juez ordinario o de primera instancia en materia de amparo, esto es lo que se conoce comúnmente como el amparo ante la jurisdicción ordinaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por su lado, el artículo 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, regula todo lo relativo a la acción de amparo ante jurisdicciones especializadas; en efecto, dicho artículo dispone que:

“Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.
(Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia de amparo, el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estipula que:

“Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica”. (Sic)

Considerando: Que más aún, el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

“Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales (...)”. (Sic)

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada y, por tanto, puede conocer de la acción de amparo, siempre y cuando el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derecho fundamental vulnerado guarde relación directa con el ámbito jurisdiccional nuestro; en efecto, la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales.

Considerando: Que el artículo 75 de la Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. (Sic)

Considerando: Que las acciones de amparo cuyo conocimiento han sido sometidos a este Tribunal procuran, en esencia, que se le ordene a la Junta Central Electoral disponer la reapertura de las oficinas y centros de servicios dispuestos para el voto dominicano en el exterior, cuyo cierre fue dispuesto mediante decisión adoptada por la parte accionada.

Considerando: Que en el presente caso, las pretensiones de los accionantes constituyen, evidentemente, un amparo contra un acto o decisión de un órgano de la administración pública; por tanto, la competencia de atribución para conocer de las acciones de amparo en cuestión corresponde, como ya se ha dicho, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos precedentemente, procede que este Tribunal declare, de oficio, su incompetencia para conocer de las presentes acciones de amparo, en razón de que la Ley expresamente le atribuye el conocimiento de la misma a otra jurisdicción, lo que se traduce en una incompetencia en razón de la materia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el juez o tribunal que declara su incompetencia tiene la obligación ineludible de señalarle a las partes cuál es la jurisdicción competente para conocer de su reclamo.

Considerando: Que la parte accionada no compareció a la audiencia en la cual se conoció el fondo de las presentes acciones de amparo, no obstante a que dicha parte estaba debidamente citada mediante sentencia in voce dictada por este Tribunal el 26 de febrero de 2013; por tanto, procede pronunciar el defecto contra la parte accionada la Junta Central Electoral, en virtud de las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Se ordena de oficio la fusión de los expedientes TSE-004-2013 y 005-2013, contentivos de las acciones de amparo contra la decisión administrativa de la **Junta Central Electoral**, que dispuso el cierre de las Oficinas de Servicios (OPRES) y del Voto de los Dominicanos en el Exterior, Estados Unidos y Europa, incoadas por los señores **Lic. Modesto Peguero**, presidente de la Filial New Jersey del Colegio de Abogados de la República Dominicana y en su calidad propia, **Miguel López Rodríguez, Licdos. Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán** y la **Dra. Melania Morrobel**, respectivamente, mediante instancias depositadas en fecha 04 de febrero del año 2013, por tratarse de casos que tienen identidad de objeto y en contra de la misma parte, **Junta Central Electoral**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Pronuncia el defecto de la **Junta Central Electoral** por falta de comparecer, no obstante haber quedado debidamente citada para la presente audiencia. **Tercero: Declara** de oficio la incompetencia de este Tribunal para conocer y decidir las acciones de amparo precedentemente fusionadas, por considerar que la decisión de la **Junta Central Electoral** de disponer el cierre de las Oficinas en el Exterior, constituye un acto eminentemente administrativo, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. **Cuarto: Ordena** la remisión de los expedientes TSE-004-2013 y 005-2013 contentivos de las acciones de amparo antes indicadas, al Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento y decisión.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-007-2013, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 19 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General